

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 16

**22 DE MARZO DE 2024
(Artículo 69 del CPACA)**

A los veintidós (22) días de marzo de 2024, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

N° Expediente	Nombre	Tipo identificación	Numero de identificación	Resolución	
1	8539-2022	JOSE ARMANDO ZAMORA REYES	CC. N°	19303017	916-02
2	1360 de 2022	DIDIER MAHECHA DELGADO	NIT N°	1016027506	881-02
3	25982-2022	FABIOLA GOMEZ CUESTA	NIT N°	23423452	845-02
4	27560-2022	APODERADO-JUAN CARLOS TOVAR RIVERA	CC. N°	79641732	1246-02
5	51588-2022	APODERADA-NIDIA ANDREA CARDONA CACERES	CC. N°	52235939	843-02
6	69426-2022	KELLY JOHANNA RODRIGUEZ CASTRO	CC. N°	1030611161	830-02
7	69029-2022	APODERADA-NIDIA ANDREA CARDONA CACERES	CC. N°	52235939	935-02
8	52160	IGNACIO CARDENAS AMADOR	CC. N°	13701113	1009-02
9	10608	JHON JAIRO GARCIA MARIN	CC. N°	10281448	990-02
10	51235-2022	OSCAR LEONARDO CRUZ ESCOBAR	CC. N°	1014204415	1252-02
11	30285-2022	DIEGO ALEXANDER PICO PEREZ	CC. N°	79807623	904-02
12	1268 DE 2022	JOSE GILBERTO CHAVES CORREDOR	CC. N°	75105632	1282 - 02
13	1268 DE 2022	JOHN WALTER ALDANA MARROQUIN	CC. N°	79949898	1282-02

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 22 DE MARZO DE 2024**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiendo que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co Información:
Línea 195





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **el día 22 DE MARZO DE 2024** por el término de cinco días hábiles.

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN: _____

ANA MARIA CORREDOR YUNIS

**Directora de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad**

Certifico que el presente aviso se retira el día **02 DE ABRIL DE 2024.**

FIRMA RESPONSABLE RETIRO: _____

ANA MARIA CORREDOR YUNIS

**Directora de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad**

Elaboró: Jorge Luis Salcedo Naranjo – Contratista DIATT

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.coInformación:
Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN N° 1009-07- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 52160 DE 2022.

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 27 de agosto de 2022, el señor IGNACIO CARDENAS AMADOR, identificado con la cédula de ciudadanía N°13.701.113, conducía el vehículo particular de placas KWM890, por la Carrera 10 con Calle 1 de esta ciudad, cuando fue requerido por la autoridad operativa de tránsito mientras transportaba un pasajero a cambio de una remuneración en dinero, sin contar con la debida autorización para ello. Con ocasión de lo anterior, le fue impuesta la orden de comparendo nacional N° 110010000000 35193379 por la infracción codificada como D12 «Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito [...]»
2. El señor IGNACIO CARDENAS AMADOR, compareció el 28 de septiembre de 2022, ante la autoridad de tránsito de primera instancia a efectos de impugnar la orden de comparendo 110010000000 35193379, causando la instalación de la audiencia pública de impugnación del comparendo descrita en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, a excepción de sus parágrafos, en la cual se recolectaron los medios de prueba solicitados por la parte impugnante que concluyó con la decisión de fondo del 9 de agosto de 2023, en el que la autoridad de tránsito de la primera instancia lo declaró CONTRAVENTOR, en relación con la referenciada orden de comparendo nacional por incurrir en la infracción D12.
3. Dentro de la misma audiencia pública de fallo fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.

II. RECURSO DE APELACIÓN

Aduce el recurrente los motivos de inconformidad frente a la decisión del fallador de primera instancia que lo declaró contraventor de la infracción D12, esgrimida en los siguientes términos:

- Frente a la estructura típica de la infracción: Manifiesta que se debe remitir al artículo 3 de la ley 105 de 1993, mediante el cual se define el transporte público, adicionalmente, indica que para establecer la conducta se debe establecer la existencia de un contrato de transporte, la ejecución del acto jurídico en un medio no autorizado y finalmente se debe dar observancia de una contraprestación económica a consecuencia del contrato, poniendo de presente el artículo 225 del Código General del proceso.

Adicionalmente sostiene que dentro del expediente no existe prueba de contrato de transporte que cumpla con los requisitos de admisibilidad, aunado a que manifiesta que no se logró establecer que la personas relacionadas en la casilla 17 del comparendo se movilizaban en el vehículo ya que la conversación que sostuvo el agente con dichas personas fue fuera del mismo.

- Frente al testimonio del patrullero: Manifiesta que este sostuvo no haber observado la contraprestación económica por el supuesto servicio encontrando contradicción considerando que inicialmente se sostuvo que se observó el uso de una aplicación o plataforma tecnológica de transporte.
- Frente al certificado técnico en seguridad vial del uniformado: manifiesta que dicho certificado data del 2020 y de ahí en adelante se han presentado grandes cambios por lo que es necesaria la reinducción y actualización del conocimiento para mantener la idoneidad para adelantar procesos en vía.
- Frente a la carga probatoria: Manifiesta que la presunción de inocencia es una garantía procesal rectora de todos los procedimientos sancionatorios, por lo que la carga de la prueba está en cabeza de la administración, considera que esta última no logró desvirtuar la presunción de inocencia de su prohijado.

RESOLUCIÓN N° **1009-02-** POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 52160 DE 2022.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho procede a evaluar los argumentos presentados por el impugnante, frente a la decisión de primera instancia que declaró contraventor a su prohijado de la infracción D12 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 que a su tenor establece:

(...) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (...).*

3.1. Condiciones para la configuración de la conducta contravencional.

Es menester para esta instancia pronunciarse haciendo un concreto estudio sobre la conducta endilgada al investigado, su modelo descriptivo y su demostración dentro de la actuación que nos ocupa, no sin antes aclarar su definición.

El profesor REYES ECHANDÍA estableció una estructura del tipo que aplica a las diferentes áreas del derecho sancionatorio o punitivo como lo es en materia de tránsito. El autor señala que dicha estructura cuenta con los elementos de sujetos, conducta y objeto. Dentro de los sujetos encontramos al activo, entendiéndolo como el autor de la conducta y el pasivo como aquel afectado por la actuación proscrita. La conducta compuesta a su vez por el verbo rector (acción u omisión realizada por el autor) y el modelo descriptivo, consistente en todas las circunstancias (espaciales, temporales, modales y su finalidad) de la infracción. Finalmente, el objeto correspondiendo al valor o principio que busca proteger o defender la norma correspondiente.

Hechas estas precisiones se debe aterrizar el estudio en la norma jurídica de imputación que establece expresamente los elementos de la infracción. El artículo 131 Literal D. Inciso D.12, de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 literal D.12 de la Ley 1383 de 2010, es claro, contiene los siguientes elementos del tipo los cuales se encuentran demostrados así:

1. Sujetos:

1.1. Sujeto Activo: el **CONDUCTOR** y/o propietario que incurre en la infracción.

El *a quo* acreditó este elemento gracias a la declaración del agente de tránsito EDWIN ANDRES RINCON QUIROGA, funcionario que notificó la orden de comparecencia. El uniformado, en diligencia practicada el 4 de julio de 2023, refirió que, se encontraba realizando puesto de control ordenó la detención en vía del vehículo de placas KWM890 y procedió a solicitar la documentación pertinente al conductor, a quien identificó como IGNACIO CARDENAS AMADOR, con C.C. No. 13.701.113

Por su parte el investigado, optó por guardar silencio.

Como consecuencia de lo anterior, después de valorar las pruebas obrantes en el expediente, encontró la primera instancia que en efecto el investigado ejercía la conducción del vehículo de la referencia al momento de los hechos.

1.2. Sujeto Pasivo: La sociedad, representada por la administración que le corresponde vigilar y controlar el tráfico y transporte de la ciudadanía.

El sujeto pasivo fue definido por el legislador como la sociedad, al establecer el sistema de autorización del servicio para delimitar el ejercicio de la libre circulación dentro de la intervención y reglamentación de las autoridades para el goce de él en condiciones de seguridad y comodidad de las personas.

2. Conducta:

RESOLUCIÓN N° 1009-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 52160 DE 2022.

2.1. **Verbo rector:** Conducir un vehículo

2.2. **Modelo descriptivo:**

2.2.1. **Circunstancia de modo:** sin la debida autorización,

2.2.2. **Circunstancia de finalidad:** se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito.

Verbo rector y modelo descriptivo:

Observa esta Dirección que el operador de primera instancia encontró demostrado este elemento de acuerdo con las afirmaciones del agente de tránsito EDWIN ANDRES RINCON QUIROGA, quien, en diligencia del 28 de noviembre de 2022, afirmó haber identificado al conductor del vehículo referido, y además, señaló que:

"...al momento de pedirle la cedula al acompañante del vehículo este un poco enojado manifiesta que va pagando por un servicio que va de afán el señor manifiesta que viene desde Modelia hasta el Hospital San Rafael por el valor de 17 mil pesos en presencia del conductor a lo cual este manifiesta que le colabore que este está trabajando..." (Folio 24)

Encontró entonces el *a quo*, que el pasajero no tenía ningún vínculo de familiaridad o amistad con el conductor, quien le estaba prestando un servicio de transporte a cambio de una suma de dinero, desnaturalizando así el servicio particular autorizado al vehículo según su Licencia de Tránsito.

Por su parte, el impugnante manifiesta su deseo de acogerse al artículo 33 superior.

Ahora bien, hay que hacer hincapié en el hecho que, en ningún momento dentro de la actuación, el impugnante presentó autorización del vehículo de placas KWM890 expedida por autoridad competente, para prestar un servicio diferente al autorizado en la Licencia de Tránsito con ocasión del orden público o cualquier otra circunstancia.

Consultados los datos del vehículo encartado en el expediente, el Despacho pudo concluir que el vehículo de placa **KWM890** con el que se prestó el servicio **solo está autorizado para prestar el servicio "particular"** y no público².

3. **Objeto:** El bien jurídico que defiende la infracción D12 corresponde al ejercicio del derecho de libertad de locomoción y tránsito dentro de los límites establecidos por el legislador, también la prestación del servicio de transporte de pasajeros, de acuerdo a las necesidades de la ciudadanía y las prescripciones legales aplicables al ser una actividad vigilada por el Estado.

3.2. Valoración de los elementos de prueba.

Esta Dirección debe estudiar si en el caso en concreto, la autoridad de primer grado incurrió en una errada valoración probatoria, toda vez que, según el actor, primero, el *a quo* calificó el testimonio del agente de tránsito que impuso el comparendo en la categoría de testimonio directo, pese a que este encuadra en un testimonio de referencia, toda vez que la declarante nunca percibió con sus sentidos el hecho tema de prueba en este proceso.

Segundo, en el proceso adelantado por la primera instancia no se acreditó: (i) la existencia de un contrato de transporte ni (ii) el pago del servicio, omitiendo el operador jurídico que, en el pensar del recurrente, la infracción a las normas de tránsito codificada como D12 en el C.N.T.T., es una conducta contravencional que se complementa con el artículo 3 de la Ley 105 de 1993 y que para probar la falta imputada a su prohijado exige la comprobación de esos dos elementos; más aún, considerando que es la entidad acusadora la que tiene la carga probatoria de desvirtuar la presunción de inocencia del investigado demostrando más allá de toda duda razonable, tanto la comisión de la infracción, como al responsable de la misma.

¹ Vehículo de servicio particular: es destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas. Artículo 2, Ley 768 de 2002

² Vehículo de servicio público: Vehículo automotor homologado, destinado al transport

e de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje. Artículo 2, Ley 768 de 2002

**RESOLUCIÓN N° 1009-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 52160 DE 2022.**

Con el propósito de resolver el recurso de apelación invocado por el actor, este censor se pronunciará de los tres puntos de inconformismo exteriorizados en su escrito, no sin antes enfatizar que las decisiones de carácter sancionador, sea en sede administrativa o jurisdiccional, deben regirse por el ordenamiento jurídico vigente que disciplina la materia, incluyendo los principios y presupuestos legales probatorios entre los que se enmarca el de necesidad de la prueba, consagrado en el artículo 164 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión normativa a este proceso contravencional (C.N.T.T., art. 162), el cual exige que toda decisión de fondo se funde en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (C.G.P., Art. 173). Normativa que en el asunto bajo estudio fue acatada plenamente por el a quo, toda vez que, el decreto, practica incorporación y traslado de las pruebas obrantes en el presente proceso contravencional, se rigió por el ordenamiento jurídico que las disciplina siendo controvertidas por la defensa en cada una de las oportunidades probatorias contempladas en la ley para tal fin y llevando al fallador de primer grado a la certeza, sin asomo de dudas, de la comisión de la falta a las normas de tránsito estudiadas.

En este orden, frente al punto de discordia del apelante en relación al testimonio del agente de tránsito EDWIN ANDRES RINCON QUIROGA, es necesario exponer que, de acuerdo con las disposiciones legales, ese funcionario está investido de autoridad en el tema de tránsito. Para, entre otras cosas, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte; Siendo deber de la autoridad operativa, comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa (Resolución 3027 de 2010). Por tanto, el papel que juega el agente de tránsito es fundamental, pues es la autoridad en la vía pública y su virtud es regular la circulación vehicular y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de la legislación de tránsito y transporte. Ante la comisión de una infracción, su actuación se encuentra reglada en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 (CNTT).

Con todo, las personas que ostentan la calidad de actores de tránsito, verbigracia, el investigado (conductor) y los ocupantes del vehículo (pasajeros), le deben respeto y obediencia a las autoridades de tránsito, de acuerdo con los designios de la misma norma. (Art. 55 de la Ley 769 de 2002).

Hay que destacar que, derivado de la labor de vigilancia que tiene el policial de tránsito, de acuerdo con las normas acotadas, este funcionario puede indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así esta función sería nugatoria, en particular, si se trata el transporte informal, que solo puede ser establecido al tener contacto con el ocupante y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos.

Conforme a lo expuesto, se colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de determinada infracción, **los agentes de tránsito puedan tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo** o realizar el registro filmico o fotográfico de la infracción cometida, por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por la agente de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual consistió en entrevistar la ocupante del vehículo conducido por el presunto infractor, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación.

Entonces, no se aprecian razones de hecho o de derecho que conlleven a la declaración de nulidad constitucional de la prueba, considerando que: *(i)* no existe prohibición legal sobre la indagación que hizo el agente de tránsito sobre conductor o pasajero y la misma pertenece a su función de vigilancia; *(ii)* tanto conductor como pasajeros tenían la obligación legal de atender los requerimientos del uniformado mientras no permearan su órbita personal y *(iii)* no se configura agravio a los derechos fundamentales de los intervinientes, llámese a la dignidad humana, debido proceso (siendo una de sus aristas el principio de no autoincriminación), intimidad o que la prueba fuera derivada de alguna conducta delictiva.

Así las cosas, en la valoración probatoria de la declaración del agente de tránsito que notificó la orden de comparendo de la referencia no existe ilegalidad o ilicitud pues la autoridad comprobó el procedimiento realizado,

**RESOLUCIÓN N° 1009-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 52160 DE 2022.**

su identidad con la orden de comparendo proferida y sin existir elementos de prueba que llevaran a pensar algo diferente, dio por acatados los designios sustanciales y procedimentales de la legislación de tránsito.

En este orden, a diferencia de los argumentos esbozados por la parte impugnante, el acervo probatorio obrante en el expediente permitió concluir que la policial previo a elaborar y notificar el comparendo controvertido, verificó personalmente la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada, argumento que se corroboró por el operador jurídico al comprobar la existencia de los elementos normativos exigidos para su configuración: de modo que, este operador jurídico tiene claro que, la decisión de fondo emitida por el *a quo*, tuvo sustento en elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción o certeza frente a la materialización de la falta de tránsito imputada al impugnante, especialmente en el testimonio practicado al funcionario EDWIN ANDRES RINCON QUIROGA, consistente en el relato que hace un tercero de los hechos que le consten o tengan conocimiento directo y se adelanta en un interrogatorio bajo la gravedad de juramento so pena de incurrir en las sanciones penales establecidas en caso de faltar a la verdad y ser tachado de falso, situación que no acaeció en el asunto bajo estudio.

En efecto, las características que rodean el relato de los hechos dado por ese uniformado corresponden a un testimonio directo de la situación fáctica evidenciada, en la medida que fue ella quien, personalmente, en ejercicio de sus funciones, verificó los elementos que integran la falta a las normas de tránsito codificada como D12 en la Ley 1383 de 2010 imputada al recurrente, tal y como se ha venido exponiendo; razón por la cual no existe duda alguna que el testimonio rendido por ella **no** se encuentra enmarcado en la categoría denominada «de oídas» caracterizado por no erigirse sobre el conocimiento directo del hecho declarado. Elemento que, de acuerdo con el artículo 165 del C.G.P. es un medio de prueba en sí, independiente y autónomo a los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que, **no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar la veracidad y validez del hecho en él declarado** al interior del proceso.

Se enfatiza entonces, el concepto del testigo de oídas o de referencia, por tanto resulta afortunada la noción general que de él realiza el profesor JAIRO PARRA QUIJANO: "... aquí alguien afirma haber oído de otra persona relatar unos hechos (...) en lo que se relata, no existe posibilidad de una representación directa e inmediata (...) en otras palabras, el testigo de oídas no hace un relato sobre los hechos sucedidos por haberlos presenciado y oído, etc, sino que narra lo que oyó decir a otra persona.". Con lo antes visto se puede determinar que la declaración del uniformado es pertinente, conducente y útil ya que bajo la declaración juramentada narró lo que escucho decir del pasajero.

Por tanto, no es admisible afirmar que el comparendo impugnado fue impuesto por información suministrada por terceros al policial, toda vez que los hechos motivo de su imputación fueron debidamente constatados por la policial y se derivaron del comportamiento que acogió en vía cada uno de los agentes viales involucrados, esto es, tanto conductor como el pasajero, quien no tiene la calidad de testigo, siendo únicamente un ciudadano que atendió un requerimiento policial. (Artículos 4 y 6 Constitucional)

En este contexto, el hecho de que *a quo* le otorgara un valor probatorio a la prueba testimonial del agente de tránsito, tal vez, con un mérito diferente al esperado por el reclamante, no implica una sub valoración, como lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso, si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Advertido lo anterior, esta Dirección no aprecia contradicción alguna en el testimonio del servidor EDWIN ANDRES RINCON QUIROGA ni aplicación errónea de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó o que permitan admitir un falso juicio de legalidad o una falsa motivación en el acto administrativo sancionador dictado, siendo notorio que la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo*, acorde al artículo 176 del C.G.P.,

**RESOLUCIÓN N° 1009-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 52160 DE 2022.**

cuando profirió su decisión, la cual, se fundó en los elementos probatorios decretados, practicados e incorporados en debida forma a la actuación administrativa.

En este orden de ideas, se debe resaltar que la discusión dentro de la presente investigación no radica en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago, la determinación del lugar donde inicia y donde termina el recorrido o de la consumación de un transporte sino en la desnaturalización del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo de placas KWM890 ; elementos de la conducta imputada al investigado que esta Dirección analizó y encontró probados, tal como se evidencia en el acápite anterior.

Colorario de lo expuesto, a diferencia de los argumentos esbozados por la parte impugnante, el acervo probatorio obrante en el expediente permitió constatar que la policial, previo a elaborar y notificar el comparendo controvertido, verificó personalmente la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada, cuya circunstancia modal es la ausencia de «autorización» para prestar un servicio diferente al permitido en la licencia de tránsito, la cual fue examinada, tanto por el a quo, como por este despacho llegando a la conclusión que tal requisito se cumplió en el caso de marras, sin que puede entenderse como pretende el recurrente que esta se derive de la observación del pago del servicio al conductor por parte del pasajero que moviliza.

Por consiguiente, los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente, especialmente el testimonio del policial que notificó el comparendo impugnado, permitieron demostrar con total certeza que el investigado el 27 de agosto de 2022 se encontraba prestando un servicio de transporte para el cual no se encontraba autorizado conforme a la licencia de tránsito del rodante KWM890 , pruebas conocidas por la contraparte al momento del traslado y, las cuales, están revestidas de validez y veracidad frente al hecho tema de prueba en este proceso, razón por la cual, al no haber sido desvirtuado por el apelante el compendio probatorio que de manera innegable permite concluir la responsabilidad de su prohijado, no hay lugar a acoger favorablemente sus pretensiones.

3.3. De la Presunción de Inocencia invocada

Advierte este Despacho que el artículo 29 de la Carta Política consagra el Principio de Presunción de Inocencia, el cual implica que la sanción esté basada en actos o medios probatorios adecuados y la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia. De la práctica de lo expuesto, se deducen los siguientes principios probatorios que deben observarse en las actuaciones administrativas sancionatorias:

- (...)
- Necesidad de la prueba: no puede existir sanción sin pruebas legítimamente aportadas a la actuación (CPACA arts. 42 y 49, 2-3);
 - Carga de la prueba: la actividad probatoria corresponde a quien acusa, esto es al Estado; una vez presentadas las pruebas en su contra, el investigado tiene la carga probatoria de desvirtuarlas (...)

No obstante, lo anterior, Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que:

No cabe duda que en un sistema democrático de derecho como el que nos rige, la carga de la prueba, en tratándose del proceso penal, corresponde al Estado, representado por la Fiscalía General de la Nación [pero], ello no significa, empero, que toda la actividad probatoria deba ser adelantada por la Fiscalía [...] A este efecto, la Corte estima necesario acudir al concepto de "carga dinámica de la prueba" que tiene relación con la exigencia que procesalmente cabe hacer a la parte que posee la prueba, para que la presente y pueda así cubrir los efectos que busca. Porque, si [...] el principio de presunción de inocencia demanda del Estado demostrar los elementos suficientes para sustentar la solicitud de condena, no puede pasarse por alto que en los eventos en los cuales la Fiscalía cumple con la carga probatoria necesaria, allegando pruebas suficientes para determinar la existencia del delito y la participación que en el mismo tiene el acusado, si lo buscado es controvertir la validez o capacidad suasoria de esos elementos, es a la contraparte, dígase defensa o procesado, a quien corresponde entregar los elementos de juicio suficientes para soportar su pretensión. (Negrita y marcado fuera de texto)

En consecuencia, en virtud del Principio de la carga Dinámica de la Prueba, le corresponde a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos

RESOLUCIÓN N° 1009-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 52160 DE 2022.

exoneratorios de responsabilidad, en este caso, contravencional, máxime cuando reposa dentro del plenario pruebas que acreditan la configuración de la infracción endilgada a el señor IGNACIO CARDENAS AMADOR, consistente en la declaración juramentada del uniformado EDWIN ANDRES RINCON QUIROGA y copia del documento que lo certifica como técnico profesional en seguridad vial, policial quien notificó la orden de comparecencia objeto de controversia, por tanto, le correspondía a la parte pasiva desvirtuar dicha prueba con los distintos medios probatorios existentes para ello hecho, asunto que no acaeció en el *sub iudice*; a *contrario sensu* este Despacho observa que el *a quo* le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial del agente de Tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una sub valoración como equivocadamente lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso, si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Además, este principio como se ha vislumbrado, está consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana y a la luz de la Sentencia C-289/12 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente HUMBERTO SIERRA PORTO, en la que se estipuló:

"... La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual "toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable". Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia -que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución- contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que "toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". Como se deriva de las normas transcritas, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito "hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad". (Resaltado del Despacho)

De lo antes transcrito se entiende entonces que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio, requisitos estos que se cumplen el caso de autos toda vez que al señor IGNACIO CARDENAS AMADOR si bien fue declarado contraventor por incurrir en lo previsto en el literal D12 de la Ley 769 de 2002, también lo es que la Autoridad de Tránsito adelantó una investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que no es dable a vulneración en tanto que la misma quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario, lo que deja sin vocación de prosperidad lo pretendido por el profesional del derecho.

3.4. De los tipos penales contravencional en blanco.

Ahora bien, en cuanto al segundo tema de controversia reseñado en el recurso de alzada bajo estudio, este despacho debe cuestionarse si ¿la infracción a las normas de tránsito codificada como D12 en el C.N.T.T., es una conducta contravencional en blanco que, para aplicarla correctamente requiere ser integrada con el 3 de la Ley 105 de 1993?; interrogante que debe resolverse negativamente con fundamento en el siguiente razonamiento.

Inicialmente, es menester exponer que los tipos en blanco en el derecho administrativo sancionatorio son considerados como métodos legislativos en los que se define la tipicidad de una conducta reprochada por el Estado, a través de normas complementarias específicamente, son «**descripciones incompletas de las conductas sancionadas, o en disposiciones que no prevén la sanción correspondiente, pero que en todo caso pueden ser complementadas por otras normas a las cuales remiten las primeras.**» (Negrilla del despacho)

Con fundamento en este concepto jurídico, es evidente para este censor que la infracción a las normas de tránsito codificada como D12 en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, no se enmarca en un tipo sancionador en blanco, toda vez que el legislador, por un lado, identificó

RESOLUCIÓN N° 1009-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 52160 DE 2022.

de forma clara e inequívoca el supuesto fáctico que se debe subsumir en esa falta de tránsito, es decir, la conducta reprochada, así:

«D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (...).»

Y por el otro, en el mismo artículo 131 de la Ley 769 de 2002 y sus modificaciones, señaló como consecuencias jurídicas de dicha conducta las siguientes: (i) multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV) e (ii) inmovilización del automotor por el término de cinco días, por primera vez, veinte días por segunda vez y cuarenta días por tercera vez.

Ahora bien, en el entendido que el vehículo de placa KWM890 con el que se prestó el servicio solo está autorizado para prestar el servicio "particular" y no público es dable advertir que:

La Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010, dispone:

"Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)

*Vehículo de Servicio Particular: Vehículo automotor destinado a **satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas.***

*Vehículo de Servicio Público: Vehículo automotor homologado, **destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje.*** (Negrilla fuera de texto).

Adicional a lo anterior, el artículo 5 de la Ley 336 de 1996 define el **servicio privado de transporte** como:

*"...aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, **dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o, jurídicas.** En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente estatuto"* (Negrillas fuera de texto).

Por esta razón, el ámbito de las actividades del recurrente no corresponde con la prestación de un servicio para el cual se encontrará autorizado. De igual manera se tiene que:

Ley 105 de 1993 en el artículo 3° establece:

"Artículo 3°.- Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica (...)."

A su turno la Ley 336 de 1996 prescribe:

"Artículo 5°.- El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo."

**RESOLUCIÓN N° 1009-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 52160 DE 2022.**

De las anteriores definiciones se puede extractar entonces que, quien realiza la actividad de conducir un vehículo de servicio particular no debe realizar lo que a bien compete para los vehículos de servicio público, al entenderse que en el primero no se puede transportar pasajeros por cuanto el automotor no se encuentra homologado ante el Ministerio de Transporte, aunado a la inexistencia de afiliación a una empresa de transporte público llámese colectivo, individual o especial legalmente constituida, requisitos que permiten inferir que la destinación final del rodante es distinta a satisfacer las necesidades propias o privadas de la persona.

De forma adversa el vehículo de servicio público se encuentra habilitado para prestar el transporte de pasajeros dependiendo de la modalidad de servicio que ostente el mismo mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje, que caracteriza este tipo de transporte, pues se trata de una actividad legal y reglada en la que se exige el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las empresas, propietarios y conductores respecto a las condiciones de seguridad, condiciones de homologación, pólizas, rodamiento, capacitación, idoneidad etc., so pena de incurrir en cuantiosas sanciones, dependiendo de las normas infringidas.

En conclusión tal y como quedó demostrado en párrafos precedentes en el caso objeto de estudio existe la certeza de la vulneración del tipo contravencional codificada como D12, dentro de los fines específicos del proceso contravencional desarrollado con diligencia y cuidado, quedaron claras las siguientes circunstancias: a)-Que la conducta es típica, b)- Que existe responsabilidad de parte del autor, c)- de las circunstancia de tiempo, lugar y modo en que se desarrolló la contravención y d)- La relación de causalidad entre el Agente y el hecho.

Sin bien es cierto ya se encuentra desarrollado la diferencia entre servicio público y servicio particular también lo es que no existe para este último una relación contractual como lo expresa en el artículo 981 del Código de Comercio, toda vez que el vehículo motivo de debate es servicio particular y no es dable prestar servicio público, como lo quiere hacer ver el recurrente.

Por tanto, la lectura que hace el recurrente de la mencionada contravención a las normas de tránsito no se ajusta a derecho; toda vez que, en ningún caso es correcto afirmar que dicha conducta contravencional requiera ser integrada o complementada con otra norma de rango legal, menos aún con el artículo 3 de la Ley 105 de 1993. En consecuencia, el despacho considera prudente enfatizar que esta actuación administrativa no tiene por objeto o tema de prueba el constatar la existencia de un contrato de transporte sino la prestación de un servicio de transporte no autorizado como se ha venido analizando, lo que imposibilita realizar un debate jurídico sobre los elementos del contrato de transporte consagrados en la mencionada Ley 105 de 1993.

En este orden de ideas, se debe resaltar que la discusión dentro de la presente investigación no radica en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago, la determinación del lugar donde inicia y donde termina el recorrido o de la consumación de un transporte sino en la desnaturalización del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo de placas KVM890 ; elementos de la conducta imputada al investigado que esta Dirección analizó y encontró probados, tal como se evidencia en el acápite anterior.

3.5. Capacitación de la policía de tránsito.

Superada la discusión anterior, esta Dirección podrá preguntarse si la policía de tránsito, quien impuso la orden de comparendo que nos ocupa, no cumple con los requisitos de capacitación y actualización, así como lo sugirió la defensa. Para atender este cuestionamiento es del caso realizar el siguiente estudio.

Es cierto que el párrafo 2º del artículo 3º de la Ley 1310 de 2009 estableció un mandato referente a la actualización de sus servidores, como mínimo de manera anual, también es cierto que dicha actualización no se erige como requisito indispensable para realizar el procedimiento de tránsito. No se debe confundir a la formación que debe acreditar el servidor para ejercer sus funciones con la actualización sobre ella.

Así, el artículo 4º de la Ley 769 de 2002 determinó la obligación de que los agentes de policía de tránsito dependientes de los organismos de tránsito departamental, metropolitano, distrital y municipal, a acreditar formación técnica o tecnológica en la materia; así el requisito que habilita al agente de tránsito a entrar en funciones

**RESOLUCIÓN N° 1009-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 52160 DE 2022.**

es su capacitación en TÉCNICO PROFESIONAL EN SEGURIDAD VIAL. Debe advertirse igualmente que, la Resolución 4548 del 01 de noviembre de 2013, mediante la cual se reglamentó el artículo 3° y el numeral 5° del artículo 7° de la Ley 1310 de 2009, estableció que las personas que hayan acreditado el cumplimiento de los requisitos del cargo de agente de tránsito al momento de incorporarse al servicio podrán continuar ejerciendo su función.

Sin dubitación alguna, es claro que la policía EDWIN ANDRES RINCON QUIROGA, cumple con los requisitos académicos exigidos por la ley que la acreditan como Técnico Profesional en Seguridad Vial, según diploma emitido por la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional, obrante en el expediente a folio 23 del plenario.

De tal suerte, este despacho no encuentra elementos que permitan arribar a la misma conclusión que la defensa sobre la idoneidad del funcionario, más aún, cuando la capacitación acreditada de la uniformada tuvo reflejo en las actuaciones que desplegó en los hechos investigados. Con todo, para este despacho el hecho de no recordar la fecha en que el servidor terminó su capacitación no tiene injerencia en la credibilidad que la primera instancia debía otorgarle a su testimonio, sobre todo, porque es natural que una persona no recuerde una fecha exacta; aunado a ello, la declaración del agente de tránsito fue clara al afirmar que tuvo contacto directo y personal con el pasajero, quien le informó la existencia del servicio de transporte, comprobándose así el contenido de la orden de comparendo, luego, no existió duda de los elementos que tuvo en cuenta el servidor para imponer la orden de comparendo, como ya fueron advertidos. Aunado a que, en el contrainterrogatorio elevado por la defensa no se apreció alguna pregunta que, en efecto, se dirigiera a minar la capacidad profesional de la policía de tránsito o la pusiera al menos en duda.

Aclarado lo anterior, se debe advertir que una vez analizados los argumentos expuestos en el recurso, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá sus pretensiones, esto por considerarse ajustado a derecho el contenido del acto impugnado, aunado a que, el recurrente no expuso ni probó ningún argumento que desestimara la declaratoria de la responsabilidad contravencional de su prohijado y en consecuencia este Despacho confirmará la decisión sancionatoria proferida el **9 de agosto de 2023**, comoquiera que, de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado al señor **IGNACIO CARDENAS AMADOR**, conductor del vehículo de placas **KWM890**, entendiéndose por certeza aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas; firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a errar.

Finalmente, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, «Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026», y en aplicación del principio de favorabilidad, para este caso particular, se mantendrá incólume el valor de la multa impuesta en el acto administrativo atacado, expresada en Unidades de Valor Tributario, conforme lo ordenado en la Ley 1955 de 2019, en concordancia con el Decreto 1094 del 03 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes el fallo del 9 de agosto de 2023, proferido por la autoridad de tránsito de primera instancia dentro del expediente 52160-22, mediante el cual se **DECLARÓ CONTRAVENTOR** a **IGNACIO CARDENAS AMADOR**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 13.701.113**, por infringir lo tipificado en el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, y en consecuencia le impuso una **MULTA** equivalente a **TREINTA (30) S.M.D.L.V.** que al ser convertidos en UVT (unidad de valor tributario), corresponden a **VEINTICUATRO COMA SESENTA Y CINCO (24,65) UVT** correspondientes a **NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS MCTE. (\$937.000)** pagaderos a favor de la Secretaría de Movilidad, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

RESOLUCIÓN N° 1009-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 52160 DE 2022.

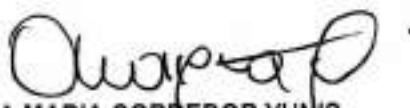
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al contraventor o su defensor el contenido del presente proveído, conforme lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra esta providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los

08 MAR 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA CORREDOR YUNIS

Directora de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyecto: Cindy Rodríguez Beltrán
Revisó: Juan Miguel Ariza

10 MAR 1951

10 MAR 1951

URGENTE



SECRETARÍA DE MOVILIDAD



DIAT 202442002954491

Informacion Publica Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., marzo 15 de 2024

Señor(a) Ignacio Cardenas Amador Calle 76 A Bis Sur No. 14 -76 Int 2 Email: 1112823057; Bogota - D.C.

MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN form with checkboxes for 'Dirección Errada', 'Cerrado', 'No Existe Número', etc. Includes handwritten notes: 'casu 3 pisos en ladrillo puerta blanca'.

REF: CITACIÓN A NOTIFICACIÓN DEL 08 DE MARZO DE 2024, POR APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 52160 DE 2022.

Sírvase comparecer a este despacho, ubicado en la Calle 13 N° 37-35, segundo piso, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes...

En virtud de las disposiciones legales vigentes, si así lo prefiere, podríamos notificarlo a su correo electrónico, para lo cual nos puede autorizar diligenciando...

De no presentarse dentro del término señalado, se procederá a la notificación por

Vertical text on the left margin: Servicios Postales Nacionales, S.A. Nit 900.062.917-9...

Main postal form with sections: Remitente, Destinatario, Valores, Causal Devoluciones, and Observaciones del cliente. Includes handwritten notes and stamps.

Teléfono: (1) 364 9400 www.movilidadbogota.gov.co Información: Línea 195